

Constancia Secretarial: 29 de enero de 2024. Al despacho del señor juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sirvase proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 190014003002-2023-00367-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FRANCISCO JAVIER GOMEZ CAMPILLO

Interlocutorio N° 171

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, en contra del señor FRANCISCO JAVIER GOMEZ CAMPILLO para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 26 de junio de 2023, de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 49.868.582 como por concepto de capital del pagaré base de la ejecución mas sus intereses de plazo causados y no pagados e intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente.

El demandado se notificó del mandamiento de pago, mediante notificación electrónica certificada estipulada en la Ley 2213 de 2022, el día 31 de agosto de 2023, la parte demandada en el término legal otorgado no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompaña a la demanda en medio digital pagaré N° 8680103579 por valor de \$ 49.868.582, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

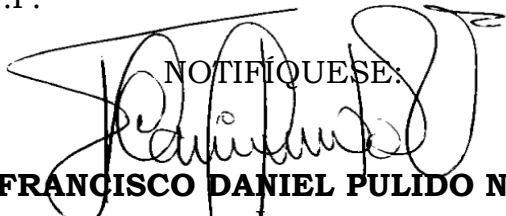
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **FRANCISCO JAVIER GOMEZ CAMPILLO**, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el día 26 de junio de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES QUNIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE** (\$ 2.540.000).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez